

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-001/2021
DENUNCIANTE: DAVID MONREAL ÁVILA
DENUNCIADO: RICARDO ARTEAGA ANAYA
**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ ANGEL YUEN REYES
SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción consistente en calumnia en contra de David Monreal Ávila, toda vez que el ciudadano que resultó vinculado con la propaganda denunciada no es un sujeto activo de la infracción y no se demostró vínculo alguno con los sujetos obligados y expresamente previstos en la Ley Electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Ricardo Arteaga Anaya
Denunciante o quejoso:	David Monreal Ávila
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso o autoridad instructora:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El siete de octubre de dos mil veinte, el *Denunciante*, presentó escrito de queja en contra de quien resultara responsable de la publicación y difusión de un video en la red social Facebook, que considera constituye propaganda negativa en su contra, pues se hacen manifestaciones calumniosas en su contra.

2. Radicación e investigación. En la misma fecha, la *Unidad de lo Contencioso*, determinó radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador, registrarlo bajo la clave PES/IEEZ/CCE/002/2020 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

3. Admisión. El nueve de octubre de dos mil veinte, la *Autoridad Instructora* determinó admitir a trámite la denuncia y reservar el emplazamiento hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación que fueron ordenadas.

4. Medidas cautelares. En la misma fecha, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, emitió acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada en el escrito de queja, en el cual determinó su improcedencia.

5. Emplazamiento y audiencia. El siete de diciembre de dos mil veinte, una vez que se desahogaron las diligencias de investigación preliminares, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó emplazar a los presuntos responsables a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el once de diciembre siguiente, donde el ciudadano Ricardo Arteaga Anaya presentó escrito de alegatos, toda vez que de las diligencias de investigación se constató su probable participación.

6. Investigación complementaria. El once de diciembre de dos mil veinte, la *Autoridad Instructora* determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, pues ordenó la realización de nuevas diligencias de investigación con el objeto de atender el requerimiento hecho por el ahora *Denunciado*.

7. Reanudación de audiencia. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno¹, se reanudó la audiencia de pruebas y alegatos referida en el punto anterior, donde compareció únicamente el *Denunciado*, alegando una indebida investigación complementaria.

8. Remisión del expediente y turno. El veintinueve de enero posterior, la *Unidad de lo Contencioso* remitió las constancias del Procedimiento Sancionador a este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-001/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para determinar lo legalmente procedente.

9. Indebida integración. El dieciocho de febrero, se dictó acuerdo plenario por parte de este Tribunal con el objeto de remitir el expediente al *IEEZ* fin de que realizara mayores diligencias de investigación y para contar con elementos para resolver.

¹En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

10. Segunda remisión del expediente. El cinco de junio, una vez agotadas las diligencias ordenadas se recibieron en este Tribunal las constancias atinentes, así como el resto de las constancias originales que conformaban el expediente TRIJEZ-PES-001/2021.

11. Segundo turno y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó remitir el citado expediente a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, al ser el magistrado ponente del presente asunto, por lo que, en fecha veinticinco de junio, se radicó en la ponencia y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de un procedimiento instaurado en contra de quien resultara responsable de la probable difusión de propaganda de carácter calumnioso en contra del *Denunciante*, en el marco del actual proceso electoral.

Lo anterior con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral* y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

En el escrito de alegatos presentado por el ciudadano que resultó vinculado con la propaganda denunciada, quien ahora tiene el carácter de *Denunciado*, no hizo valer causales de improcedencia y este Tribunal de manera oficiosa no advierte la actualización de algún impedimento para realizar el estudio de fondo del presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento de la controversia

a) Hechos denunciados

El *Denunciante* interpuso queja electoral ante el *IEEZ* con el objeto de denunciar la existencia de un video con contenido negativo alojado en la red social Facebook, a través del cual se pretendía dañar su imagen pública, lo cual considera un acto anticipado de precampaña y campaña en su contra al pretender incidir en la ciudadanía para que no vote por él.

Además, señala que se reúnen los requisitos personal, objetivo y temporal que se deben presentar para la configuración de este tipo de actos, ya que en el video se le identifica plenamente con su imagen, se advierte un llamado al voto de manera negativa y a la fecha de la presentación de la queja, no se habían iniciado las precampañas o campañas electorales, por lo cual, el *quejoso* aduce, es evidente que el video denunciado pretende lesionar y denigrar su imagen pública.

En ese tenor, el *quejoso* considera que se vulnera lo dispuesto por el artículo 4, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*, relativo a la prohibición a partidos políticos y candidatos de difundir propaganda que calumnie a las personas.

b) Alegatos de la parte denunciada

Derivado de las diligencias de investigación que llevó a cabo la *Unidad de lo Contencioso*, resultó vinculado al video materia del presente procedimiento un ciudadano, por lo que fue debidamente emplazado a la audiencia de Ley, en la cual compareció señalando en su escrito de alegatos lo siguiente:

Que del cumulo probatorio no se desprende que él haya creado o difundido el video, además de que a su juicio, no se puede hablar de actos anticipados de campaña en contra del *Denunciante*, ya que éste no contaba con la calidad de precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

Continúa señalando que aun en el supuesto de tener participación en la autoría o difusión del video, las conductas denunciadas encuadran dentro del marco de protección del derecho a la libertad de expresión, atendiendo a la vigilancia de la ciudadanía respecto al ejercicio de las funciones de los servidores públicos, pues de esta manera se realiza una sana crítica y se fortalece el Estado democrático.

Lo anterior, considera es viable atendiendo a que el *Denunciante* tenía la calidad de servidor público, como Coordinador de Ganadería de la Secretaría de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por lo que las críticas contenidas en dichas publicaciones obedecían a su actuar como funcionario público y no como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

Por otro lado, el *Denunciado* afirma que si le pertenecen las cuentas de correo electrónico que proporcionó Facebook como datos de la persona creadora de la página "Politiqillos", pero desconoce a las personas que fungen como administradoras de la misma y que además no había tenido actividad en la página, pues se había dado de baja hace ocho meses.

Por último, refiere que los pagos publicitarios de la conducta denunciada no fueron hechos por él y afirma que los comentarios y críticas hechas a los servidores públicos del estado siempre los ha hecho desde su cuenta personal.

c) Precisión de la infracción denunciada

De la queja presentada por el *Denunciante* es posible advertir que señala dos conductas contraventoras de la legislación electoral, pues en primer término aduce la existencia de un video con contenido negativo en su contra, lo cual transgrede la prohibición de difundir propaganda calumniosa, y en segundo lugar, manifiesta que esa difusión configura un acto anticipado de campaña en su contra, al actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo que se requieren para este tipo de hechos.

No obstante lo anterior, al momento de señalar la normativa que se presume transgredida, el *quejoso* únicamente refiere que se contraviene lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C de la *Constitución Federal* relativo a la prohibición a partidos políticos y candidatos de difundir propaganda que calumnie a las personas, ya que señala que en el video denunciado se le imputan hechos falsos que dañan su imagen pública.

En ese tenor, este Tribunal estima que los hechos materia de la denuncia deben analizarse frente a la probable comisión de calumnia en contra del *quejoso*, ya que su motivo de agravio es la difusión de un video donde presuntamente se señalan hechos falsos en su contra, lo cual considera está prohibido por la normativa electoral.

d) Problema jurídico a resolver

La cuestión a dilucidar en el presente asunto se centra en determinar si se realizó la difusión del video denunciado, para enseguida verificar si quien realizó tal hecho es sujeto activo de la infracción de calumnia conforme al marco legal previsto en el sistema electoral, y de ser el caso, se analizará el contenido del video con el objeto de establecer si se configura la calumnia denunciada para así imponer la sanción que en derecho corresponda.

4.2 Pruebas que obran en el expediente y valoración

a) De las aportadas por el quejoso

- I. **Técnica:** consistente en dos direcciones electrónicas alojadas en la red social Facebook, en las cuales se contiene el material denunciado:

<https://www.facebook.com/121309238522775/posts/639905716663122/> **[liga1]**

https://www.facebook.com/watch/?v=384564189610532&external_log_id=a6a94f03b8b1340548dcfc2a0e970274&q=Politiquillos%20les%20quedo [liga 2]

b) De las recabadas por la Unidad de lo Contencioso

- I. **Documental pública:** Original del oficio IEEZ-02-UOE/025/2020, signado por la Titular de la *Oficialía Electoral*, acompañado de un acta de certificación de hechos de las ligas electrónicas aportadas por el *quejoso*.
- II. **Documental privada:** Contestación de la empresa Facebook Inc. al oficio IEEZ-02-CCE/067/2020, relacionado con la titularidad de las cuentas de la red social donde se aloja el video denunciado.
- III. **Documental pública:** Original del oficio IEEZ-02-UOE/063/2020, signado por la Titular de la *Oficialía Electoral*, acompañado de un acta de certificación de hechos de la página denominada “Politiquillos” https://www.facebook.com/Politiquillos-121309238522775/?hc_ref=ARR4CaPGt1T95x5YNSzemOlvdTdw77YJeOt14iM4-Et-X3_TqLB3Wz8p82PTf25lc&ref=nf&tn=kC-R [liga 3]
- IV. **Documental privada:** Contestación de la empresa Facebook Inc. al oficio IEEZ-02-CCE/0117/2020, relacionado con el historial de administradores de la página denunciada, así como el origen de los pagos por publicidad de la misma.
- V. **Documental privada:** Contestación de la empresa Facebook. Inc al oficio IEEZ-UCF-109/2021, donde proporciona información respecto al pago efectuado en la liga <https://www.facebook.com/121309238522775/posts/639905716663122/> [liga 1], así como los nombres de los administradores de la página denominada “Politiquillos”.
- VI. **Documental pública:** Respuesta al oficio IEEZ-UCF-112/2021, remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto a la información solicitada por la *Autoridad Instructora* relativa a la militancia o afiliación de Ricardo Arteaga Anaya a algún partido político.
- VII. **Documental pública:** Acta de hechos de fecha cinco de marzo, realizada por el titular de la *Unidad de lo Contencioso*, relativa a la diligencia de verificación de afiliación del ciudadano *denunciado* en el padrón de afiliados del Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Documental pública:** Contestación al oficio IEEZ-02-UCF/175/2021, emitida por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, relacionada con información respecto a la afiliación del *Denunciado* a los partidos políticos locales de reciente creación.

- IX. **Documental privada:** Contestación del *Denunciado* al requerimiento realizado por la *Unidad de lo Contencioso* mediante el oficio IEEZ-UCE/110/2021.
- X. **Documental privada:** Contestación de la empresa Google México, S. de R.L. de C.V. al oficio IEEZ-UCE/118/2021 respecto a la información asociada a la cuenta de correo electrónico [REDACTED]

c) De las aportadas por el denunciado

- I. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a su oferente.
- II. **Presuncional legal y humana:** En todo lo que beneficie a la parte oferente.
- III. **Documentales:** Consistentes en informes que debía ofrecer la empresa Facebook y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionados con los cambios en la administración de la página denunciada y los pagos publicitarios efectuados. Información que fue recabada por la autoridad instructora.

d) Valoración probatoria

En cuanto a las actas de hechos realizadas por la *Oficialía Electoral*, así como los desahogos a los requerimientos suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ*, son documentales públicas, ya que se trata de actuaciones emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*.

Con relación a los informes rendidos por las empresas Facebook Inc. y Google México, S. de R.L. de C.V, se tiene que al ser documentales privadas, se considera que tienen un valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando se concatenen con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, ello, de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, resulta aplicable en iguales términos para las pruebas técnicas aportadas por el *Denunciante* y en términos generales se observará la premisa de que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

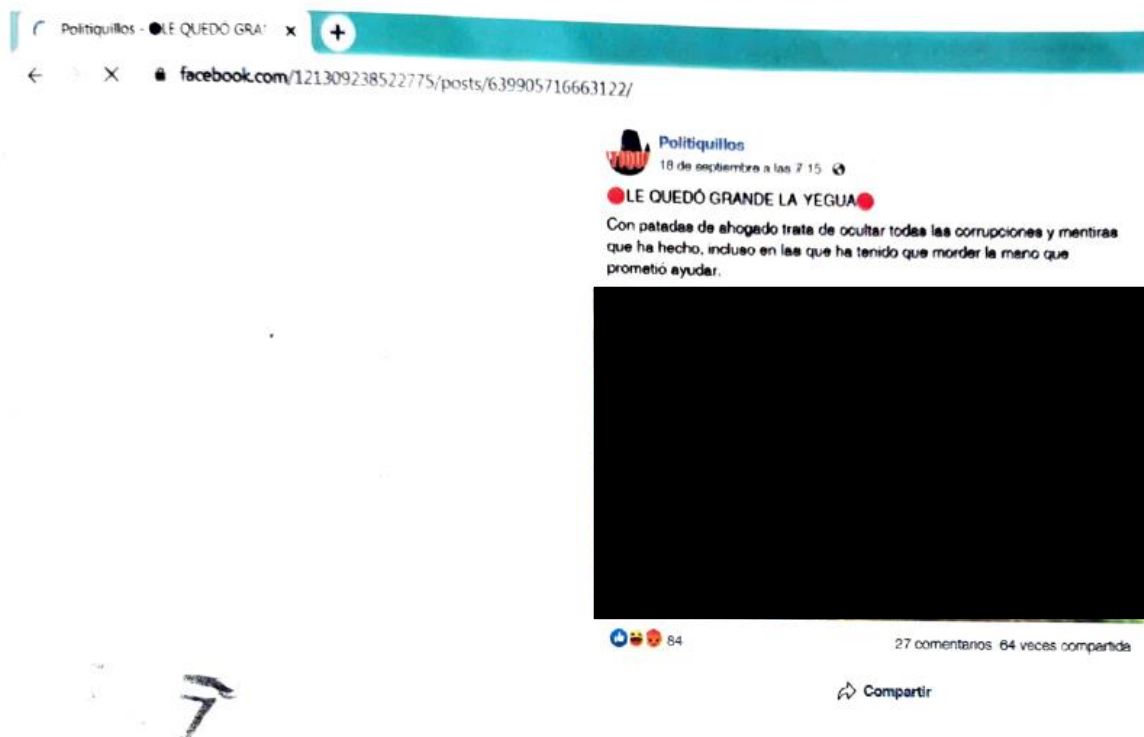
4.3 Hechos acreditados

Del análisis individual y conjunto de los medios de prueba que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relacionados con la Litis del presente asunto:

a) Existencia de la publicación denunciada

Con base en la certificación de hechos del día ocho de octubre de dos mil veinte, se acreditó la existencia del video denunciado y alojado en la red social Facebook, en la página denominada “Politiquillos”, ubicado en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/121309238522775/posts/639905716663122/> [liga 1] y https://www.facebook.com/watch/?v=384564189610532&external_log_id=a6a94f03b8b1340548dcfc2a0e970274&q=Politiquillos%20les%20quedo [liga 2].

En la referida acta, se puede observar que la publicación fue realizada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en la cual es visible la frase “LE QUEDÓ GRANDE LA YEGUA”, seguida del texto: “*Con patadas de ahogado trata de ocultar todas las corrupciones y mentiras que ha hecho, incluso en las que ha tenido que morder la mano que prometió ayudar.*”



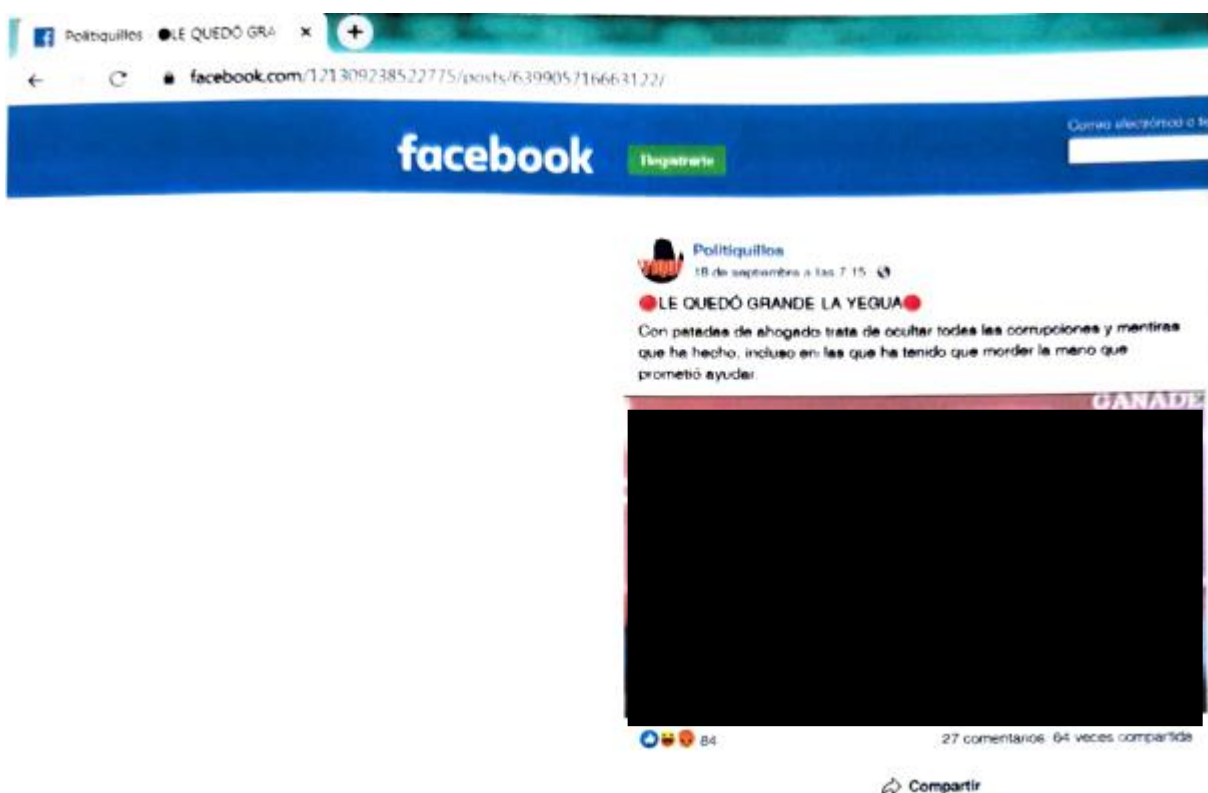
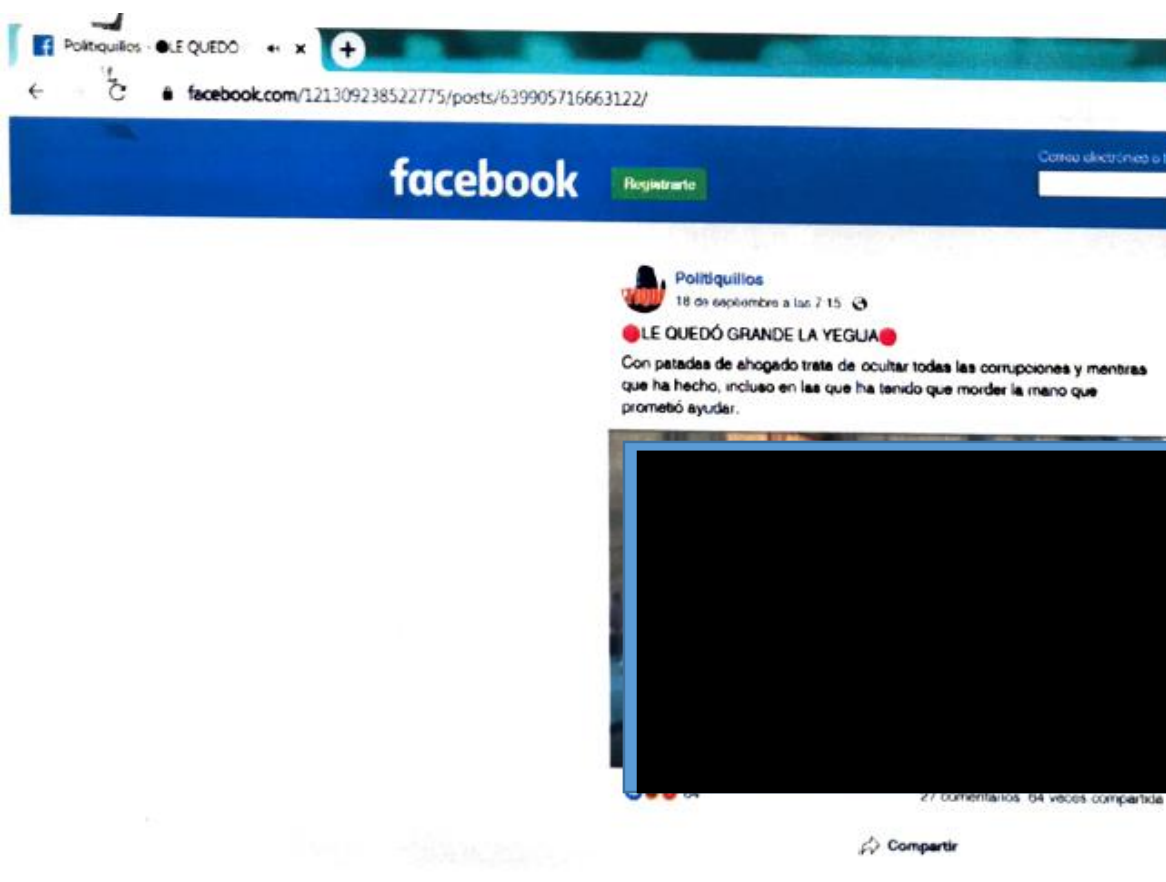
[Imagen contenida en el apéndice de la certificación de hechos]

b) Contenido del video denunciado

En relación con el contenido del video referido, de las actas circunstanciadas de fecha ocho de octubre y once de diciembre, relativas a la verificación de los links precisados en el apartado anterior, se acreditó que la propaganda denunciada se emitió en los siguientes términos:

“¿Por qué piensan que David Monreal puede ser un buen gobernador?, te voy a contar una cosa, no hace mucho David Monreal se vio involucrado en un caso de corrupción dañando a la cuatro Te, desvió de recursos públicos a empresas fantasmas y zacatecanas, se robó más de seis millones de pesos, entregó vaquillas enfermas, engañando a productores y ganaderos de todo el país, por ello el

Presidente Andrés Manuel López Obrador, tomó la decisión cancelar este programa. David Monreal no pudo comprobar resultados y estaba engañando a la gente, le quedó grande la yegua, y al eterno suspirante por la candidatura ya le fue pedida su renuncia de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, ante ello, el se ha presentado en Fresnillo diciendo que el decidió renunciar para luchar por su candidatura. Señor David, a la gente ya no se le puede engañar. Él es David Monreal, el que le ha fallado a todos los zacatecanos, a los ganaderos de nuestro país y también le ha fallado a nuestro líder, el Presidente de México.”



[Imágenes contenidas en el apéndice de la certificación de hechos]

c) Titularidad de la cuenta

Dado que en este asunto el procedimiento se inició contra quien resultara responsable de la publicación denunciada, la *Autoridad Instructora* solicitó a la empresa Facebook Inc. información tendente a conocer el nombre o nombres de los titulares o creadores de la página “Politiqillos” y demás datos que pudieran ser de utilidad.

Así, de las respuestas ofrecidas por la mencionada red social, se obtuvieron los nombres de los creadores y administradores de la página, además de sus correos electrónicos, aunque únicamente el caso del creador pudo ser identificado plenamente (*Denunciado*), ya que los nombres de los administradores de la página estaban incompletos y no fue posible su localización a través de los correos electrónicos con los que aparecían asociados.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, si bien el *Denunciado* negó la autoría y difusión del video, reconoció ser el creador de la página “Politiqillos”, donde se aloja el video materia del actual procedimiento sancionador, sin que obren en autos constancias de la precisión que hace en su contestación, en cuanto a que no tiene actividad en la página.

Es por ello que, con base en los indicios referidos, esta autoridad concluye que existe un vínculo entre el *Denunciado* y la página “Politiqillos” de la red social Facebook.

e) Difusión de la publicación denunciada

Derivado de las respuestas remitidas por la empresa Facebook Inc., de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, también existe el indicio de que existió un pago de publicidad por \$100 (cien pesos 00/100 M.N), respecto al link <https://www.facebook.com/121309238522775/posts/639905716663122/> *[liga1]*, pago que fue realizado por una de las administradoras de la página, quien cabe mencionar no fue posible localizar y no compareció a la audiencia de Ley.

El alcance de la publicación referida se puede constatar de las imágenes del acta de certificación de hechos, pues se advierte que al momento de la diligencia el video había sido compartido sesenta y cuatro veces y tuvo ochenta y cuatro reacciones de usuarios de la red social.

Por otro lado, obra en el expediente acta de certificación de hechos de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en la cual se hace una navegación por la página principal

[https://www.facebook.com/Politiquillos-](https://www.facebook.com/Politiquillos-121309238522775/?hc_ref=ARR4CaPGt1T95x5YNSzemOlvDTdwd77YJeOt14iM4-Et-X3_TqLB3Wz8p82PTf25lc&fref=nf&tn_ekC-R)

[121309238522775/?hc_ref=ARR4CaPGt1T95x5YNSzemOlvDTdwd77YJeOt14iM4-Et-X3_TqLB3Wz8p82PTf25lc&fref=nf&tn_ekC-R](https://www.facebook.com/Politiquillos-121309238522775/?hc_ref=ARR4CaPGt1T95x5YNSzemOlvDTdwd77YJeOt14iM4-Et-X3_TqLB3Wz8p82PTf25lc&fref=nf&tn_ekC-R) [liga 3], donde se pretendía verificar si en el perfil “Politiquillos” existía pagos por concepto de publicidad para la difusión de contenido, de lo cual se desprendió tras indagar en el apartado de “Transparencia de la página” y “Biblioteca de anuncios”, que la página no tenía artículos en circulación en ese momento.

De lo anterior, se puede inferir que si bien existió un pago para difundir la propaganda denunciada, éste tuvo una temporalidad corta, pues en fecha once de diciembre no fue posible localizar anuncios en circulación por parte de la mencionada página.

5. MARCO NORMATIVO

El tipo específico de calumnia en materia electoral encuentra sustento en el artículo 41, base III, apartado C. de la *Constitución Federal*, pues dispone que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

En el ámbito local, la *Ley Electoral* señala en el artículo 417, numeral 3, que deberá entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

Tratándose de partidos políticos, la *Ley Electoral* establece en el artículo 52, fracción XXIII, que éstos deberán abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que calumnie a las personas, en ese sentido, la contravención a dicha disposición normativa se encuentra prevista como infracción en el artículo 391, fracción X, de la referida legislación.

La misma situación se replica para los aspirantes y candidatos independientes, quienes tienen la obligación de abstenerse de difundir propaganda calumniosa, y la inobservancia a dicha obligación, se prevé como infracción a la normativa electoral en el artículo 393, fracción XII, de la *Ley Electoral*.

Por último, la legislación local es coincidente en señalar que en toda propaganda política y electoral, que realicen los partidos políticos, las coaliciones, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, deberán abstenerse de señalar expresiones que calumnien a las personas.

De lo anterior se advierte que, en materia electoral, los agentes comisivos de dicha infracción son los partidos políticos, las coaliciones, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, los aspirantes a una candidatura independiente y las candidaturas independientes.

Bajo el contexto de la infracción que se analiza, se tiene que entre el derecho a difundir propaganda política electoral y el derecho a la libertad de expresión, existe una estrecha relación, pues de acuerdo al artículo 6 de la *Constitución Federal*, la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo que ataque la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Así, en términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen en los artículos 19 y 13, respectivamente, que toda persona tiene derecho a pensar y expresarse con libertad, y que ese derecho comprende la posibilidad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, resultando el que el ejercicio del mencionado derecho no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores.

Las dos herramientas internacionales en cita son coincidentes en señalar que en el ejercicio de la libertad de expresión se debe asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De esta manera, se puede concluir, la libre manifestación de las ideas a través de la difusión de propaganda política o electoral, tiene como limitante válido, el respeto a los derechos de terceros.

Con relación a los elementos de la calumnia, la Sala Superior ha señalado² que esta figura jurídica tiene como fin proteger la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de manera libre e informada, en el entendido de que la información debe ser plural y oportuna, completa y veraz.

Así mismo, señaló en diverso precedente³, que para establecer la gravedad o el impacto en el proceso electoral, deberá analizarse la imputación falsa en función del contenido y

² SUP-REP-143/2018

³ SUP.REP-042/2018

el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a estar informados sobre los partidos políticos o candidatos.

En ese tenor, para establecer si la imputación de hechos falsos se realizó de manera maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la propaganda o hecho denunciado.

Así mismo, señaló en su análisis que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con pleno conocimiento de que el hecho imputado era falso. Lo anterior, porque solo así resulta constitucionalmente válido limitar el derecho a la libertad de expresión⁴.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Bajo ese orden de ideas, la Sala Superior concluyó que cuando se reúnen los elementos anteriores, deviene constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, siempre y cuando cumpla con las limitantes señaladas.

5.1 Caso concreto

Como se señaló en el apartado anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia del video denunciado y alojado en la página “Politiquillos” de la red social Facebook, en el cual se hacen señalamientos y cuestionamientos respecto al ejercicio del *Denunciante* como servidor público, relacionados con su aspiración a ser candidato a la Gubernatura del Estado, lo siguiente es analizar si ese hecho actualiza la infracción de calumnia, bajo el estándar normativo y jurisdiccional que ha quedado precisado.

⁴ **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, “Artículo 69 ... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, “Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, “Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

En primer término, tal como se señaló en el apartado de hechos acreditados, esta autoridad tiene elementos suficientes para concluir lo siguiente:

- ✚ El dieciocho de septiembre de dos mil veinte se difundió un video en la red social Facebook en la cuenta de la página denominada “Politiquillos”, ubicado en las direcciones electrónicas:
<https://www.facebook.com/121309238522775/posts/639905716663122/> y
https://www.facebook.com/watch/?v=384564189610532&external_log_id=a6a94f03b8b1340548dcfc2a0e970274&q=Politiquillos%20les%20quedo
- ✚ La cuenta referida está asociada al ciudadano Ricardo Arteaga Anaya y otras ciudadanas que no fue posible localizar, por lo que sólo compareció al procedimiento el *Denunciado*, sin embargo, de la investigación realizada por la *Autoridad Instructora* no existen indicios que indiquen que esté vinculado a algún partido político o candidatura.
- ✚ La publicación se realizó una vez iniciado el proceso electoral 2020 – 2021, antes del inicio de las precampañas y campañas.
- ✚ El contenido del video es esencialmente el siguiente: *“¿Por qué piensan que David Monreal puede ser un buen gobernador?, te voy a contar una cosa, no hace mucho David Monreal se vio involucrado en un caso de corrupción dañando a la cuatro Te, desvió de recursos públicos a empresas fantasmas y zacatecanas, se robó más de seis millones de pesos, entregó vaquillas enfermas, engañando a productores y ganaderos de todo el país, por ello el Presidente Andrés Manuel López Obrador, tomó la decisión cancelar este programa. David Monreal no pudo comprobar resultados y estaba engañando a la gente, le quedó grande la yegua, y al eterno suspirante por la candidatura ya le fue pedida su renuncia de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, ante ello, el se ha presentado en Fresnillo diciendo que el decidió renunciar para luchar por su candidatura. Señor David, a la gente ya no se le puede engañar. Él es David Monreal, el que le ha fallado a todos los zacatecanos, a los ganaderos de nuestro país y también le ha fallado a nuestro líder, el Presidente de México.”*

En ese contexto, previo a verificar si el contenido denunciado constituye la infracción denunciada, debe verificarse que se colmen los extremos legales de la conducta, esto es, analizar si fue cometida por sujetos sancionables y si el video tuvo impacto en el proceso electoral, con la precisión que la ausencia de uno de estos conlleva a declarar la inexistencia de la transgresión a la normativa electoral.

Al resolver el Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-143/2018, la Sala Superior determinó que el tipo infractor de calumnia constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, por lo cual, la interpretación que se haga del mismo debe ser exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, ello implica no ampliar el número de sujetos a los que expresamente se dirija la legislación, sino hacer una interpretación limitada.

Esto implica que sólo pueden ser sujetos de sanción por calumnia, los sujetos que expresamente prevea la norma y siempre que las expresiones tengan un impacto negativo en una persona dentro de un proceso electoral y se distorsione el derecho de los ciudadanos a votar de manera informada, partiendo de que, si estas conductas no se actualizan en el contexto de un proceso electoral, las personas posiblemente afectadas cuentan con las vías civiles para ejercer su derecho de réplica y en su caso, ser indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

Razonó también, que la postura señalada tiene una excepción, ya que existe la posibilidad de incluir sujetos no previstos en la norma, cuando se demuestre que estos actuaron por cuenta de terceros que sí están obligados, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

En el caso, se tiene que el ciudadano *Denunciado* es una persona física que no se encuentra dentro del catálogo de sujetos sancionables por la conducta en estudio y que de la investigación realizada por la *Unidad de lo Contencioso* no se demostró que existiera algún vínculo con alguno de los sujetos obligados, es decir, partidos políticos, coaliciones, candidatos o aspirantes a candidatos independientes.

Lo anterior es así, pues según consta en la respuesta remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁵, respecto a la información solicitada por la *Autoridad Instructora* relativa a la militancia o afiliación del *Denunciado*, no se obtuvo que el ciudadano tuviera vínculo con algún partido político.

Por otro lado, la *Unidad de lo Contencioso* realizó la verificación de dicha información ingresando la clave de elector del ciudadano en el padrón de afiliados del Instituto Nacional Electoral, de donde tampoco fue posible advertir un vínculo con los partidos políticos⁶.

⁵ Visible a foja 232 del expediente

⁶ Acta de hechos visible a fojas 234 a 236 del expediente

Finalmente la *Autoridad Instructora* realizó una investigación en torno a la probable afiliación del denunciado con los partidos políticos locales de reciente creación, obteniendo la misma información⁷.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional carece de elementos de prueba que le permitan advertir o evidenciar el vínculo o relación entre el *Denunciado* y los sujetos activos del tipo administrativo que se analiza, por lo tanto, existe imposibilidad para que este Tribunal analice el resto de los elementos de la calumnia, como es el impacto en el proceso y el contenido del video.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción de calumnia hecha valer por el *Denunciante*.

Sin embargo, este Tribunal considera que ante la probable comisión de un delito es necesario dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas con las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo anterior, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda y sea de su competencia, sin que ello configure algún impedimento para que el *quejoso* haga valer sus derechos en los términos y la vía que estime oportunos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción de calumnia en contra de David Monreal Ávila, atribuida al ciudadano Ricardo Arteaga Anaya, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Dese vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas con las constancias que integran el expediente, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE

Así lo determinaron, por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

⁷ Visible a foja 239 del expediente

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, registrado bajo la clave **TRIJEZ-PES-001/2021**, en sesión pública del día veinticinco de junio de dos mil veintiuno.-**DOY FE.-**

Clasificación de información confidencial: por contener datos personales que hacen a las personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas